



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

SL1268-2026

Radicación n.º 11001310502520200036801

Acta 29

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por **VAROSA ENERGY S. A. S.** frente a la sentencia proferida el 30 de abril de 2025 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **FERNANDO FRANCO CASTRO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** y la recurrente.

I. AUTO

Se reconoce personería en el presente proceso a la abogada Maritza Castellanos Guzmán, con tarjeta profesional n.º 78672 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de

Hidrocarburos, en los términos y para los efectos del poder inserto en el consecutivo 20 del Ecosistema Digital de Acciones Virtuales (ESAV).

II. ANTECEDENTES

El actor demandó a Varosa Energy S. A. S., (en adelante Varosa Energy), procurando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ellos, desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2019, en virtud del cual percibió una remuneración de \$30.000.000 mensuales.

En consecuencia, solicitó el pago de los salarios adeudados por los periodos de noviembre y diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019, las prestaciones sociales y la compensación de vacaciones. Así mismo, pidió el reconocimiento de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990; lo *ultra y extra petita* y las costas procesales. De igual forma, solicitó que se impusieran todas las condenas a la ANH de manera solidaria.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que se vinculó laboralmente con Varosa Energy, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, a partir del 1.º de noviembre de 2018, para desempeñar el cargo de gerente de perforación y completamiento, con un salario mensual de \$30.000.000.

Destacó que, por órdenes de la compañía, prestaba servicios obligatorios en las instalaciones ubicadas en Bogotá de lunes a viernes de 9:00 a. m. a 5:00 p. m., donde cumplía funciones inherentes a su cargo, las cuales estaban directamente relacionadas con el objeto social y la actividad económica de la demandada. Agregó, al respecto, que tenía compañeros de trabajo y un jefe inmediato en la compañía.

Expuso que, en desarrollo de sus labores, representaba a Varosa Energy frente a clientes nacionales e internacionales, tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas, así como ante entidades públicas colombianas, particularmente ante la ANH.

Precisó que la sociedad demandada ejercía sobre él subordinación técnica, administrativa, financiera, logística, jurídica y económica, al tiempo que era la encargada de fijar su horario de trabajo y de asumir los viáticos y gastos de representación cuando prestaba servicios fuera de la ciudad de Bogotá. En ese sentido, puntualizó que, con ocasión de un viaje al municipio de Guaduas (Cundinamarca), la empresa asumió los viáticos generados por su desplazamiento.

Señaló que la ANH suscribió con Varosa Energy el contrato de exploración y producción n.º 29 de 2006 – La Pola y que dicha entidad fue beneficiaria de los trabajos y labores que él ejecutó en favor de la empresa. Añadió que la entidad pública desarrolla actividades relacionadas con el objeto social de la empresa privada, en el marco de la industria de hidrocarburos.

Relató que la empresa de energía presentó ante la ANH un documento técnico denominado «*Varosa Energy Programa de Corazonamiento Pozo Cholupa-2 Bloque La Pola*», de junio de 2019, compuesto por doce páginas, en cuya parte superior derecha aparecía indicado su nombre como autor del documento. No obstante, afirmó que no participó en su elaboración, asesoría o conocimiento, ni autorizó a la demandada para su presentación, radicación o sustentación ante dicha entidad y que solo tuvo conocimiento de la existencia de este cuando la ANH respondió a una petición mediante la cual solicitó la información que reposaba a su nombre en esa entidad.

Al contestar la demanda, la ANH se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos, aceptó la suscripción del contrato de exploración y producción en 2006 y el contenido del documento de junio de 2019.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia frente a la ANH, inexistencia de material probatorio, inepta demanda – ausencia del requisito de procedibilidad por no presentar reclamación administrativa, solicitud de tener en cuenta los precedentes, buena fe y la innominada.

Al contestar la demanda, Varosa Energy también se opuso a las pretensiones del libelo inaugural. Admitió los

hechos referentes a su domicilio, los viáticos, gastos de representación y demás emolumentos pagados a favor del actor, en calidad de contratista, así como el contenido del documento remitido a la ANH en junio de 2019 y frente a los hechos restantes, dijo que no eran ciertos o no le constaban. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de contrato de trabajo o de los elementos que permitan configurarlo, mala fe y fraude procesal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2022 (Audio de la audiencia de fallo de primera instancia - min. 1:14:40), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada Varosa Energy S. A. S. y el demandante señor Fernando Franco Castro [...] existió una relación laboral a término indefinido bajo los presupuestos del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional (sic) desde el 1.º de noviembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2019, para desempeñar el cargo de General Manager for Drilling and Workover Operations en el proyecto La Pola, devengando un salario mensual en la suma de \$30.000.000 de pesos mensuales, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR y **CONDENAR** que la sociedad demandada Varosa Energy S. A. S. adeuda al demandante [...] el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde el 1.º de noviembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2019, esto es, por la suma de \$159.984.000, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago, conforme a la liquidación efectuada por este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR y **CONDENAR** a la demandada Varosa Energy S. A. S. que debe reconocer y pagar al demandante [...] la

indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual asciende a la suma de \$20.000.000, por lo motivado.

CUARTO: DECLARAR y CONDENAR a la demandada Varosa Energy S. A. S. a realizar el pago de aportes para pensión en la administradora de fondo de pensiones al (sic) que se encuentre afiliado el demandante, o en su defecto a Colpensiones, correspondientes al lapso comprendido entre el 1.º de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, sobre el salario mensual devengado para cada anualidad, esto es, sobre la suma de \$30.000.000, por lo motivado.

QUINTO: ABSOLVER al demandado (sic) Varosa Energy S. A. S. de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, por lo motivado.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, por lo motivado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada Varosa Energy S. A. S. y a favor del demandante por la suma de \$7.500.000.

IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación del demandante y la demandada Varosa Energy, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 30 de abril de 2025 (f.os 123-148 001_CuadernoSegundaInstancia.pdf), dispuso:

PRIMERO. - REVOCAR parcialmente el ordinal 5º de la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a reconocer y pagar a favor del demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO una suma diaria de \$1.000.000 (salario \$30.000.000) desde el 13 de marzo de 2019 y en adelante hasta por 24 meses (12 de marzo de 2021) que calculado asciende al valor de \$720.000.000, debiendo pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, a partir de la iniciación del día 13 de marzo de 2021 y hasta el momento que la demandada efectúe el pago sobre los valores adeudados por salarios y prestaciones sociales, por

concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, **CONDENAR** a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a reconocer y pagar a favor del demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO, la suma de \$25.000.000, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.

SEGUNDO. – REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** solidariamente a la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, respecto de las obligaciones contraídas por VAROSA ENERGY S.A.S. con el aquí demandante.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

[...]

Para tal efecto, fijó los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Determinar si de conformidad con el material probatorio recaudado, acertó el fallador de primer grado al encontrar demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, en especial la prestación personal del servicio para que surgirá (sic) la presunción legal del contrato, y en consecuencia bajo el principio de la primacía de la realidad, declarar la existencia del vínculo laboral, dentro de los periodos establecidos en la sentencia, o si, por el contrario, la demandada desvirtuó dicha presunción para establecer que lo que se llevó a cabo entre las partes fue un contrato civil de prestación de servicios?
- En caso afirmativo de existencia del contrato de trabajo, determinar ¿si al existir mala fe de la demandada, ante la falta de pago de los derechos laborales y omisión en la consignación de las cesantías, ha (sic) lugar el (sic) reconocimiento de la indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías?
- Determinar ¿si ha (sic) lugar el (sic) reconocimiento y pago de los aportes al sistema general en seguridad social en salud, riesgos laborales y parafiscales?
- Determinar ¿si ha (sic) lugar a declarar solidariamente responsable a la demandada AGENCIA NACIONAL DE

HIDROCARBUROS de las condenas impuestas a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S.?

Para resolver, dejó fuera de discusión la existencia del contrato celebrado entre las demandadas el 17 de octubre de 2006, cuyo objeto era la exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubriesen en el área delimitada, para lo cual Varosa Energy debía adelantar las actividades y operaciones a su exclusivo costo y riesgo.

Recordó que los elementos propios de un contrato de trabajo los detalla el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y que la existencia de un vínculo laboral depende esencialmente de la «*situación real*» y no de las formalidades, conforme al principio desarrollado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Y frente al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló que toda prestación personal de servicios remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, una vez demostrada por parte del trabajador la prestación personal del servicio. Explicó que, acreditado tal elemento, corresponde al empleador desvirtuar la existencia de una verdadera relación laboral.

Advirtió que, aun cuando opere la mentada presunción, para acceder a las condenas propias del contrato de trabajo, el demandante debe acreditar también los extremos temporales de la relación y el salario devengado, en la medida en que resultan indispensables para liquidar las acreencias laborales reclamadas.

Asimismo, resaltó que los jueces laborales deben tener por cierto el contenido de las certificaciones relativas al vínculo laboral, de modo que corresponde al empleador desvirtuar lo allí consignado con tal contundencia que no deje asomo de duda.

Aterrizando al caso en concreto, precisó que en el expediente se vislumbraban los siguientes medios de convicción:

- Certificación de 11 de febrero de 2019, firmada por el representante legal de Varosa Energy, donde se consigna que el demandante prestó servicios profesionales como «*General Manager For Drilling and Workover Operations*» con una asignación mensual de \$30.000.000, desde el 1.º de noviembre de 2018 hasta la fecha de suscripción del documento.
- Carta de terminación del contrato de trabajo de 12 de marzo de 2019.
- Acta de reunión n.º 01-19 de 13 de febrero de 2019, donde consta un intento de conciliación entre el representante legal de la empresa y el actor por los servicios prestados entre los interregnos ya señalados, estimados en un total de \$136.000.000, advirtiéndose que la misma no está firmada por Franco Castro.

- Denuncia por evasión de aportes parafiscales de 12 de marzo de 2019.
- Acta de reunión de 7 de noviembre de 2018 en la ANH.
- Pantallazos de conversaciones entre el actor y el representante legal de la empresa, donde se evidencia el cumplimiento de labores desde noviembre de 2018 hasta marzo de 2019, así como discrepancias entre las partes por la falta de pago de los supuestos honorarios.
- Correos electrónicos remitidos por el representante legal de la empresa al demandante en «*noviembre, diciembre y febrero*».
- Respuesta a petición de 5 de abril de 2019, donde Varosa Energy indica al demandante la improcedencia del pago de acreencias laborales, ante la inexistencia de una verdadera relación laboral.
- Interrogatorio de parte del representante legal de Varosa Energy, quien, en síntesis, afirmó que entre la empresa y el actor no existió contrato de trabajo, sino una relación de prestación de servicios inicialmente verbal que no se formalizó por negativa del demandante a firmar el documento, que la compañía no contaba con trabajadores subordinados debido a dificultades económicas conocidas por el demandante y que este desempeñaba labores de

ingeniería relacionadas con la perforación y completamiento de pozos, sin horario, bajo directrices técnicas y normativas del sector y que su presencia en las oficinas obedecía a razones operativas y de confidencialidad.

Añadió que existía una relación personal de amistad entre él y el demandante, que la asignación pactada fue de \$30.000.000 mensuales, de los cuales se pagó un mes y sostuvo que el vínculo duró cerca de dos meses, que terminó tras mensajes que consideró ofensivos, seguidos de la ausencia del actor. Finalmente, reiteró que la empresa recurría a contratos de servicios por su situación financiera e intervención de la Superintendencia de Sociedades.

- Testimonio de Diego Armando Zabaleta Poveda, quien manifestó que prestaba servicios en las instalaciones de la empresa demandada, donde observó al actor, quien asistía a las instalaciones de la compañía 3 o 4 veces por semana. De igual forma, precisó que le constaba que la empresa incumplió con los pagos pactados tanto al demandante como a otras personas.

A continuación, a la luz de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, valoró conjuntamente el material probatorio y concluyó demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la empresa de energía. Dijo expresamente que ese

hecho permitía presumir la existencia del contrato de trabajo y la correspondiente ventaja probatoria a favor del actor, de modo que le incumbía a la demandada desvirtuarla. Sin embargo, estimó que Varosa Energy no cumplió esa carga, pues el material probatorio que aportó era escaso y no tenía la fuerza suficiente para llevar al colegiado al convencimiento de que se trató de un vínculo civil autónomo e independiente.

En especial, el juez plural se ocupó de los dos argumentos de defensa que identificó en la apelación y en la postura de la demandada.

El primero, consistente en los mensajes de WhatsApp en los que el representante legal negaba la existencia del contrato de trabajo. Frente a ello, sostuvo que esos mensajes no tenían carácter de prueba de confesión, porque correspondían a respuestas emitidas por el propio demandado dentro de una conversación con el actor, de manera que acoger ese planteamiento implicaría aceptar la posibilidad de preconstituir prueba en su propio favor, lo cual no era admisible.

El segundo, descansaba en lo dicho por el testigo Zabaleta; esto es, que el actor era visto en la oficina únicamente porque allí manejaba documentos confidenciales. Al respecto, consideró que esa explicación tampoco tenía vocación de éxito, porque la demandada no demostró, en los términos del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, de qué naturaleza era el material reservado que impedía desarrollar las labores en un lugar distinto.

Añadió que, aunque la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el suministro de espacios o equipos no prueba por sí mismo la existencia del contrato de trabajo, ese solo dato tampoco derruye la presunción cuando quien alega autonomía e independencia no la acredita por otros medios.

Advirtió que, si Varosa Energy sostenía que el actor actuaba con libertad técnica y directiva, tenía la carga de demostrarlo con otros medios de prueba, por ejemplo, mediante interrogatorio del demandante para obtener confesión o con prueba testimonial apta para establecer que no recibía órdenes y que decidía libremente el momento para ejecutar el servicio. Como nada de eso ocurrió, reafirmó la presencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en consecuencia, confirmó la sentencia en ese aspecto.

En relación con la sanción por falta de consignación de cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el fallador de alzada examinó primero el reproche del actor.

Señaló que, contrario a lo sostenido por la censura, ambas figuras son de naturaleza eminentemente sancionatoria y por ello exigen estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de «buena fe». Explicó que para su procedencia confluyen dos elementos, uno objetivo, consistente en la existencia de acreencias laborales pendientes a la terminación del vínculo o de cesantías no consignadas y uno subjetivo, referido a la ausencia de

razones aceptables, serias y atendibles que justifiquen el incumplimiento.

Así entonces, frente al argumento del empleador según el cual el demandante conocía la situación económica de la empresa, el Tribunal fue enfático en que esa sola circunstancia no lo exoneraba de la sanción, porque el riesgo empresarial debe asumirlo el empleador y no el trabajador, conforme al artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Añadió, con apoyo en la jurisprudencia de esta sala, que la crisis financiera o la iliquidez no justifican la falta de pago de salarios y prestaciones, a menos que se demuestren circunstancias excepcionales; no obstante, observó que en este proceso ese supuesto estaba huérfano de prueba, de modo que la simple afirmación de la demandada no bastaba.

Pero, también, resaltó que si desde el comienzo se infringe la ley laboral y se encubre el contrato de trabajo bajo una forma aparente en donde se evidencia la subordinación, no puede predicarse «buena fe» en la falta de pago de salarios y prestaciones. Sobre esa base, consideró no atendibles las razones del juez de primera instancia ni los argumentos de defensa de Varosa Energy, por lo que impuso ambas sanciones.

En lo concerniente a los aportes a salud, riesgos laborales y parafiscales, recordó la doctrina de la Sala Laboral, según la cual, frente a la ausencia de afiliación o pago de los aportes a salud y riesgos laborales, la

consecuencia no es ordenar su pago al trabajador ni a las entidades del sistema, pues lo procedente, ante el hecho consumado de la omisión, es la reparación de los perjuicios que el trabajador demuestre haber sufrido o, en su caso, el reintegro de los gastos en que habría incurrido por no contar con la cobertura de esos riesgos, en los términos de la sentencia CSJ SL3009-2017.

Por ello, como en el proceso no se acreditaron perjuicios ni gastos de esa índole, no había lugar a la condena solicitada. Y en cuanto a los parafiscales, destacó que tampoco podían entregarse directamente al trabajador porque no son recursos que le pertenezcan, sino al sistema de seguridad social integral.

Finalmente, el juez de apelaciones abordó la solidaridad de la ANH. Resaltó el contenido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de la Sala Laboral, según la cual esa solidaridad surge cuando se prueban tres requisitos: *(i)* la calidad de contratista o subcontratista del empleador respecto del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, *(ii)* la existencia de la relación laboral entre el trabajador y dicho contratista y *(iii)* que las labores ejecutadas no sean extrañas a las actividades normales del beneficiario.

Explicó que la finalidad de la norma es garantizar el pago efectivo de salarios, prestaciones e indemnizaciones a los trabajadores de contratistas y subcontratistas. También defendió, con apoyo en la jurisprudencia, que no basta mirar si las labores eran operativas, técnicas o administrativas,

sino si guardan una relación directa, esencial e indispensable con el objeto del beneficiario del trabajo.

Asentado tal punto, tuvo por acreditados los dos primeros requisitos: de una parte, el contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre Varosa Energy y la ANH; y, de otra, la existencia del vínculo laboral entre la empresa privada y el demandante, ya declarado en el proceso. Restaba entonces verificar si las labores de Varosa correspondían a las actividades normales de la ANH.

Para ello examinó, por un lado, el objeto contractual entre la ANH y Varosa Energy y, por otro, el objeto social de esta última, consistente en suministrar servicios técnicos y de ingeniería relacionados con el ramo del petróleo, como perforación de pozos, exploración, explotación, transporte, comercialización, refinación y demás actividades derivadas de la industria petrolera. Asimismo, trajo a colación el Decreto 4137 de 2011, que regula la naturaleza y funciones de la ANH, entre ellas la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, la asignación de áreas para exploración y explotación, la celebración y administración de contratos de esta naturaleza, así como la promoción del aprovechamiento óptimo y sostenible de esos recursos.

A partir de ese contraste concluyó que las labores ejecutadas por Varosa Energy no eran extrañas, sino que se insertaban directamente en las funciones propias de la ANH, dado que estaban vinculadas a la exploración y explotación

de hidrocarburos, actividad que forma parte de la órbita funcional de dicha agencia. Por ello afirmó que en el caso se cumplían los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, en consecuencia, declaró la responsabilidad solidaria de la ANH respecto de las obligaciones a cargo de la empresa de energía frente al demandante.

V. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Varosa Energy, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se resuelve.

VI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que esta corporación case totalmente la sentencia de segundo grado, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado *«que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se concedan todas y cada una de ellas»*.

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación laboral, que fue objeto de réplica.

VII. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, la violación de los artículos 23, 24, 32 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señala que el Tribunal incurrió en los siguientes errores manifiestos de hecho:

9.1.1. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO conoció las condiciones del contrato de prestación de servicios que celebró con VAROSA ENERGY SAS.

9.1.2. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO conocía plenamente la realidad del contrato de prestación de servicios celebrado, puesto que así es la forma en que este trabaja para todo el sector de hidrocarburos.

9.1.3. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO, al conocer la realidad del contrato de prestación de servicios, actuaba sin subordinación y bajo su propia independencia.

9.1.4. No dar por demostrado estándolo, que se desvirtuó la presunción del contrato de trabajo y fue claro que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO prestó sus servicios bajo un real contrato de prestación de servicios de origen civil como independiente.

9.1.5 No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO no se encontraba subordinado para el empleador VAROSA ENERGY SAS.

9.1.6. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO ejercía total autonomía para la prestación de los servicios contratados por VAROSA ENERGY SAS.

9.1.7. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO era independiente y podía decidir cómo prestaba sus servicios, en qué ciudad y bajo qué condiciones lo prestaba.

9.1.8. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO imponía sus propias condiciones para prestar los servicios contratados, tal como terminar el contrato de prestación de servicios en cualquier momento.

9.1.9. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO, por su profesión, siempre (sic) ha desempeñado como independiente, toda vez que su experticia le ha permitido tener una independencia y autonomía que le permite llevar varios contratos al tiempo.

9.1.10. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO, para el contrato de prestación de servicios celebrado con VAROSA ENERGY SAS, no tenía

exclusividad y podía prestar sus servicios como independiente a otras empresas y proyectos.

9.1.11. No dar por demostrado estándolo, que al señor FERNANDO FRANCO CASTRO nunca se le exigió el cumplimiento de un horario de trabajo.

9.1.12. No dar por demostrado estándolo, que al señor FERNANDO FRANCO CASTRO no se le impartían órdenes por parte de VAROSA ENERGY SAS, sino únicamente algunas instrucciones para que el servicio contratado cumpliera con lo requerido para el proyecto de la POLA.

9.1.13. No dar por demostrado estándolo, que en conversación de WhatsApp del día 23 de noviembre de 2018 el señor FERNANDO FRANCO CASTRO, bajo sus atribuciones de independencia, manifestó a su contratante que iba a salir de la ciudad y del país, sin que se ejerciera alguna consecuencia disciplinaria en su contra por parte de VAROSA ENERGY SAS.

9.1.14. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO recibía honorarios y no salario, tanto así que este los exigía por adelantado, por pagos fraccionados y solicitaba al contratante pagos en cualquier momento, no dentro de un periodo establecido como se desarrolla en los contratos de trabajo.

9.1.15. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO para la prestación de sus servicios exigía adelantos de honorarios, situación que desvirtúa totalmente que estos pagos constituyeran salarios.

9.1.16. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO prestaba sus servicios profesionales en las oficinas de VAROSA ENERGY SAS debido a que en su momento no contaba con los equipos para hacerlo, por lo que debido a la cercanía y amistad con el señor Óscar se le facilitó hacer uso de estas.

9.1.17. No dar por demostrado estándolo, que al señor FERNANDO FRANCO CASTRO nunca se le pagaron viáticos para la visita realizada al municipio de Guaduas (Cundinamarca), sino que, al haber viajado con uno de los representantes de VAROSA ENERGY SAS, dicha persona asumió los gastos de transporte y alimentación de ese día.

9.1.18. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO en su autonomía e independencia era quien decidía qué días y horas trabajaba, sin que VAROSA ENERGY SAS interviniera en sus decisiones.

9.1.19. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO prestaba sus servicios para VAROSA ENERGY SAS únicamente para el proyecto de la POLA.

9.1.20. No dar por demostrado estándolo, que existe una clara contradicción entre el cargo que manifestaba el señor FERNANDO FRANCO CASTRO y el que realmente prestó para VAROSA ENERGY SAS.

9.1.21. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO nunca fungió como gerente de perforación.

9.1.22. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO no prestó ningún servicio para la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

9.1.23. No dar por demostrado estándolo, que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS constató en respuesta de fecha 10 de junio de 2021 que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO nunca actuó en calidad de representante o gerente de VAROSA ENERGY SAS.

9.1.24. No dar por demostrado estándolo, que en las actas de reunión de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se señalaba al señor FERNANDO FRANCO CASTRO como ingeniero y nunca como gerente de perforación.

9.1.25. No dar por demostrado estándolo, que el testimonio del señor DIEGO no determinó las fechas en que este realmente prestó los servicios para VAROSA ENERGY SAS, demostrando una total contradicción entre los hechos de la demanda y la realidad del contrato.

9.1.26. No dar por demostrado estándolo, que en el testimonio del señor DIEGO se señala que este no iba todos los días a la oficina, lo que imposibilitaba determinar si el señor FERNANDO FRANCO CASTRO cumplía un horario de trabajo impuesto por VAROSA ENERGY SAS.

9.1.27. No dar por demostrado estándolo, que el servicio prestado por el señor DIEGO era totalmente independiente al del señor FERNANDO FRANCO CASTRO, por lo que no era posible que este tuviera conocimiento de las condiciones en que prestaba sus servicios para VAROSA ENERGY SAS.

9.1.28. No dar por demostrado estándolo, que el señor DIEGO se encontraba vinculado mediante un contrato de prestación de servicios al igual que el demandante, y este fue muy claro al especificar que no cumplía un horario de trabajo, asistía a las oficinas en los horarios y días por él elegidos, y que nunca hubo una consecuencia disciplinaria por ello.

9.1.29. No dar por demostrado estándolo, que la certificación entregada por VAROSA ENERGY SAS no hace referencia a una relación laboral, sino que es muy clara al establecer que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO poseía una relación contractual bajo un contrato de prestación de servicios del cual siempre supo que era la realidad de su contrato y así mismo lo ejecutó.

9.1.30. No dar por demostrado estándolo, que el señor FERNANDO FRANCO CASTRO sostenía una relación de amistad con el señor ÓSCAR ALBERTO VARGAS anterior al 1 de noviembre de 2018, de la cual se generó una confianza en la que siempre habían tenido diferentes negocios como independientes, prestando sus servicios mutuamente.

9.1.31. No dar por demostrado estándolo, que VAROSA ENERGY SAS no actuó de mala fe, toda vez que como se evidencia el señor FERNANDO FRANCO CASTRO poseía una relación de amistad con el señor Óscar, situación que llevó a que estos celebraran el contrato de prestación de servicios de manera verbal y que el demandante nunca se encontró engañado y conocía totalmente que se encontraba libre y autónomo para prestar sus servicios.

Relaciona como pruebas erróneamente apreciadas las siguientes:

9.2.1. Archivo de texto denominado Chat de WhatsApp con Fernando [F]ranco Mlil.txt exportado de la aplicación de WhatsApp de la línea celular [...] del señor [Ó]scar Alberto Vargas Zapata en el que consta las conversaciones íntegras sostenidas entre el 3 de abril de 2017 y el 11 de marzo de 2019 con el señor Fernando Franco.

9.2.2. Certificación emitida por el DEMANDADO VAROSA ENERGY SAS de primero (1) de febrero de 2019.

9.2.3. ACTA DE REUNIÓN de siete (7) de noviembre de 2018, en la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH).

9.2.4. Correos electrónicos con el señor FERNANDO FRANCO CASTRO.

9.2.5. Respuesta a derecho de petición por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS de fecha 10 de junio de 2021.

9.2.6. Certificado de existencia y representación legal de VAROSA ENERGY SAS.

9.2.7. Interrogatorio de parte representante legal [Ó]SCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA.

9.2.6. (sic) Testimonio De DIEGO ARMANDO ZABALETA POVEDA.

Como sustento de su embate, sostiene que al apreciar el material probatorio, el fallador de alzada concluyó equivocadamente que entre las partes existió un contrato de trabajo regido por los elementos previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. A su juicio, la sentencia impugnada valoró de manera indebida comunicaciones, chats, documentos y testimonios y, con fundamento en ellos, dio por acreditada la prestación personal del servicio y la subordinación, trasladando a la demandada la carga de desvirtuar la presunción de laboralidad, cuando en realidad el vínculo fue siempre de naturaleza civil.

Sostiene que el juez plural partió de una premisa errónea al considerar que la certificación expedida por Varosa Energy acreditaba la prestación personal del servicio en los términos del contrato de trabajo y aduce que, correctamente apreciado, dicho documento da cuenta de que la relación se desarrolló bajo un contrato de prestación de servicios y no bajo un vínculo laboral subordinado, de modo que su contenido reflejaría la naturaleza civil del acuerdo celebrado entre las partes y la forma en que este se ejecutó.

Afirma igualmente que el fallador de segunda instancia confundió la subordinación jurídica con simples coordinaciones técnicas propias de un proyecto especializado. En su criterio, las instrucciones impartidas al actor, así como las comunicaciones sostenidas durante el desarrollo del proyecto La Pola, correspondían a orientaciones técnicas o instrumentales necesarias para la

ejecución de la labor convenida, mas no a órdenes subordinantes.

Sobre este punto invoca el precedente de la Sala, que en su concepto fue desconocido en la decisión, particularmente las sentencias CSJ SL, 13 oct. 2005, rad. 23721, SL 27 feb. 2007, rad. 28992, SL663-2018 y SL5224-2018, donde se indicó que en los contratos civiles de prestación de servicios es legítimo que el contratante ejerza vigilancia, control o supervisión sobre la ejecución del objeto convenido, sin que ello implique la existencia de subordinación laboral.

En esa misma línea, recuerda que la jurisprudencia de la Corte ha explicado que incluso en contratos que implican labores altamente especializadas es posible impartir instrucciones técnicas o establecer parámetros de ejecución para garantizar el cumplimiento de estándares o exigencias del proyecto, lo cual no transforma la coordinación contractual en subordinación propia del contrato de trabajo. Por ello reprocha que el Tribunal elevara a subordinación jurídica lo que, a su juicio, eran únicamente intercambios de información, consultas operativas y coordinaciones necesarias para el desarrollo del proyecto.

Añade que el Tribunal omitió valorar diversas pruebas que, en su sentir, acreditaban la autonomía operativa del demandante. Señala, en primer lugar, que las conversaciones de chat aportadas al proceso evidencian que el actor disponía libremente de su tiempo, al punto de realizar viajes a Bucaramanga y a Estados Unidos sin

requerir autorización ni recibir reproche alguno por parte de la empresa.

Igualmente, sostiene que de los mensajes relacionados con la negociación económica se desprende que el propio demandante solicitaba anticipos, fraccionaba pagos e incluso condicionaba la continuidad de su actividad al cumplimiento de determinadas exigencias económicas, lo que demostraría independencia financiera.

Aduce también que algunas conversaciones reflejan una relación previa de amistad con el representante legal de la sociedad demandada, circunstancia que considera coherente con la celebración de un contrato civil concertado de «buena fe». En cuanto a los testimonios practicados en el proceso, afirma que estos confirman que el actor nunca estuvo sujeto a poder subordinante o disciplinario y que las instrucciones que recibía eran exclusivamente técnicas, sin afectar su autonomía profesional.

Respecto de los correos electrónicos allegados al expediente, sostiene que estos no evidencian imposición de horarios, asignación de tareas distintas a las relacionadas con el proyecto ni ejercicio de potestad disciplinaria, sino únicamente comunicaciones técnicas y revisiones propias de la ejecución de la labor convenida. En el mismo sentido afirma que las actas relacionadas con la ANH demuestran que el actor intervenía en calidad de ingeniero del proyecto y no como gerente o representante legal de la empresa, lo cual descarta cualquier relación jerárquica de subordinación.

Agrega que el Tribunal también incurrió en error al inferir subordinación del hecho de que el actor acudiera ocasionalmente a las oficinas de Varosa Energy. Explica que esa presencia obedecía únicamente a razones de cortesía, amistad o facilidad técnica, pues allí se encontraba la información del proyecto. En apoyo de esta afirmación invoca el testimonio de Diego Zabaleta, quien expuso que otros contratistas también acudían libremente a las instalaciones de la empresa sin que existieran horarios ni sanciones.

Sostiene además que el fallador de segunda instancia se equivocó al afirmar que el demandante representaba a Varosa Energy ante la ANH. En su criterio, la certificación expedida por dicha entidad el 10 de junio de 2021 demostraría que el actor nunca actuó como representante ni como gerente de la empresa y que los documentos oficiales lo mencionan únicamente como ingeniero, mientras la representación legal correspondía a otras personas.

En relación con la remuneración, afirma que el juez de apelaciones desestimó pruebas que evidencian que los pagos efectuados correspondían a honorarios propios de una relación civil y no a salario. Señala que la exigencia de anticipos y el fraccionamiento de pagos demuestran la autonomía económica del actor y que la ausencia de una periodicidad fija o de reglas propias de una nómina laboral indicaría que no existía salario en los términos del contrato de trabajo.

Con base en todo lo anterior concluye que el Tribunal confundió la coordinación propia de un contrato civil con la subordinación característica del vínculo laboral, en contravía del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Más adelante, cuestiona la decisión de imponer sanciones por falta de «*buena fe*». Sostiene que las conversaciones allegadas al proceso evidencian una relación de amistad previa y una negociación transparente en la que las partes reconocieron el carácter civil del vínculo. Aduce que no existe prueba de ocultamiento, simulación o fraude que permita concluir que la empresa actuó de mala fe.

En su defensa, hace suya la sentencia CSJ SL194-2019 para señalar que la sanción moratoria exige la acreditación de una conducta claramente fraudulenta, lo cual no se demostró en este caso.

Por último, precisa que, conforme al artículo 83 de la Constitución Política y a la jurisprudencia de la Corte, particularmente la sentencia CSJ SL32416-2010, la «*buena fe*» se presume en las actuaciones de los particulares. En su criterio, la empresa demostró que actuó de tal forma al celebrar abiertamente un contrato de prestación de servicios con el demandante, quien ejecutó su labor con plena autonomía. Por el contrario, sostiene que fue el actor quien, después de desarrollar una relación civil, pretendió hacerla pasar por laboral.

VIII. RÉPLICA

El demandante solicita no casar la sentencia del Tribunal y confirmar íntegramente la decisión recurrida, con condena en costas, al considerar que el recurso extraordinario adolece de graves defectos técnicos y, en todo caso, carece de fundamento sustancial.

Sostiene que la acusación no cumple las exigencias propias de la vía indirecta, en tanto no identifica ni demuestra la indebida apreciación de prueba calificada, pues se estructura sobre testimonios, comunicaciones electrónicas y apreciaciones derivadas del interrogatorio de parte, medios que, según afirma, carecen de aptitud autónoma para estructurar el error de hecho en casación.

Agrega que el recurso pretende convertir la casación en una tercera instancia, al limitarse a discrepar de la valoración probatoria realizada por el juez plural y proponer una lectura alternativa de los hechos, sin evidenciar un yerro manifiesto, ostensible y trascendente. En ese sentido, señala que el censor tampoco explica de qué manera la supuesta equivocación tendría incidencia determinante en la decisión.

Aduce, además, que la censura no desvirtúa el argumento jurídico esencial del fallo, estructurado en tres pilares: (i) la acreditación de la subordinación real y la consecuente declaratoria de contrato realidad, (ii) la mala fe del empleador para efectos de la indemnización moratoria y (iii) la procedencia de la responsabilidad solidaria de la ANH,

en razón al beneficio funcional derivado de las labores ejecutadas por el actor.

En relación con el fondo, afirma que el Tribunal ejerció legítimamente la libre formación del convencimiento y aplicó el principio de primacía de la realidad, aspectos que no son susceptibles de revisión en sede extraordinaria sin demostración de error fáctico calificado. Igualmente, sostiene que la determinación sobre la buena o mala fe patronal constituye un juicio eminentemente fáctico propio de los jueces de instancia.

Respecto de la responsabilidad solidaria, precisa que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no exige vínculo laboral directo ni subordinación, sino la condición de beneficiario de una actividad que no es ajena a su objeto, presupuesto que fue correctamente aplicado en la sentencia recurrida.

Concluye que el recurso extraordinario desconoce la naturaleza excepcional y técnica de la casación laboral, al pretender reabrir el debate probatorio y sustituir la valoración de los jueces de instancia, sin acreditar un error de hecho manifiesto con incidencia decisiva, por lo que solicita mantener incólume la providencia impugnada.

Por otro lado, si bien la ANH presentó un memorial dentro del término de traslado, se observa que el mismo no está dirigido a controvertir la demanda de casación presentada por la recurrente, sino a presentar argumentos

relacionados con lo decidido por el juez de segunda instancia frente a la solidaridad en las condenas impuestas, por lo que se aclara que ésta no es la oportunidad procesal ni el medio pertinente para dicho fin.

IX. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el cargo no constituye un modelo de claridad ni de precisión técnica. En efecto, en el alcance de la impugnación, la censura incurre en una impropiedad al solicitar que se case totalmente la providencia del Tribunal y que, en sede de instancia, se revoque la decisión *«que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar se concedan todas y cada una de ellas»*, cuando lo cierto es que el fallo de primer grado accedió a los pedimentos del actor.

No obstante, dicha imprecisión puede superarse en el entendido de que el propósito de la recurrente es que se case la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, se revoque el fallo de primer nivel y, en consecuencia, se le absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual modo, si bien el ataque se orienta por la vía fáctica, la censura introduce planteamientos de índole jurídica relacionados con el supuesto desconocimiento del precedente en materia de subordinación, la exigencia de actos de intención fraudulenta para la procedencia de la indemnización moratoria y la carga probatoria del empleador en tal ámbito. Tales argumentos se excluyen del análisis por ser ajenos a la senda escogida (CSJ SL2865-2024).

Precisado lo anterior y conforme al derrotero por el cual se encamina el ataque, se tienen como supuestos no controvertidos que: (i) Fernando Franco Castro prestó servicios a favor de Varosa Energy en el cargo de «*General Manager For Drilling and Workover Operations*» entre el 1.º de noviembre de 2018 y el 11 de febrero de 2019; (ii) la asignación mensual pactada fue de \$30.000.000; y (iii) entre Varosa Energy y la ANH se celebró un contrato el 17 de octubre de 2006 con el objeto de explorar y explotar hidrocarburos de propiedad del Estado.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal incurrió en un yerro fáctico ostensible y trascendente en la valoración de las pruebas calificadas denunciadas, al concluir que la prestación del servicio del demandante se desarrolló en el marco de un verdadero contrato de trabajo.

Como punto de partida, se recuerda que el error de hecho en casación se produce cuando el juez de alzada advierte de un elemento de convicción, un supuesto ajeno a su contenido o ignora alguno que era relevante para la definición de la realidad procesal, con plena incidencia en la aplicación indebida de la ley sustancial. Además, el desacierto en esos términos debe ser evidente, ostensible o manifiesto y recaer sobre una prueba calificada, conforme a lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, que las restringe al documento auténtico, la confesión y la inspección judicial (CSJ SL2598-2025).

De igual forma, se memora que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria en favor de quien alegue la condición de trabajador, ya que con la simple demostración de la prestación personal del servicio queda cobijado por la presunción de que su vínculo es de carácter laboral, sin que sea necesario probar la subordinación, de tal manera que, le corresponde a quien se benefició de sus servicios, derruir dicha presunción de subordinación o dependencia (CSJ SL2465-2024), aspecto que no se discute en esta sede.

En ese contexto, se procederá a hacer un análisis de las pruebas hábiles denunciadas, para auscultar si el colegiado incurrió en un error protuberante en su valoración:

De las transcripciones de chats de WhatsApp

El artículo 247 del Código General del Proceso establece que se valorarán como mensajes de datos. *«los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud»* y, en su inciso segundo, que *«La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos»*.

Así, la norma prevé dos hipótesis frente a los mensajes de datos allegados al proceso como prueba. La primera corresponde a los documentos aportados en su formato

original o en uno que los reproduzca con exactitud, esto es, cuando exista certeza de que no presentan alteraciones respecto de su contenido. La segunda se refiere a las impresiones en papel de mensajes de datos, las cuales deben valorarse conforme a las reglas generales de los documentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En relación con la primera hipótesis, el artículo 8.º de la Ley 527 de 1999 dispone que la información consignada en un mensaje de datos se entenderá presentada y conservada en su forma original cuando: (i) exista una garantía confiable de que la información se ha conservado íntegra desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en otra equivalente y (ii) de requerirse su presentación, esta pueda ser mostrada a la persona a quien deba exhibirse.

Por tanto, en el asunto objeto de estudio no resulta aplicable el inciso primero del artículo 247 del Código General del Proceso, en la medida que la prueba denunciada corresponde a la presunta transcripción de un chat de WhatsApp, que no ofrece certeza plena sobre el contenido ni la integridad de la información allí contenida.

Ahora, respecto de las *impresiones en papel* de mensajes de datos, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-604-16, explicó:

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera *copia* de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención.

En ese contexto, conviene recordar que el artículo 244 del Código General del Proceso establece que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó o respecto de la persona a quien se atribuye.

Asimismo, que en sentencia CSJ SL464-2020, reiterada en la SL516-2024, la Sala advirtió que, aunque los documentos electrónicos se asemejen al documento escrito, para que puedan ser tenidos como medios calificados en casación laboral, es necesario tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma ley, consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de éste sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

De tal manera, el citado artículo prevé que, tratándose de mensajes de datos, la exigencia de firma se entenderá satisfecha cuando: (i) se utilice un método que permita identificar al iniciador del mensaje y establecer que este aprueba su contenido y (ii) dicho método resulte confiable y apropiado para el propósito con el que el mensaje fue generado o comunicado.

A su turno, el artículo 11 de la misma ley dispone que los mensajes de datos deben valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, o, de acuerdo con lo aplicable a la jurisdicción laboral, la libre formación del convencimiento y que, para su apreciación probatoria, debe analizarse la confiabilidad de la forma en que fueron generados, archivados o comunicados, la manera en que se preservó la integridad de la información, la identificación de su iniciador y cualquier otro aspecto pertinente.

Bajo ese entendido, la Sala considera que la transcripción de chats de WhatsApp no puede valorarse como documento auténtico en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, dado que de ella no es posible establecer con certeza quién elaboró el documento ni a quién se atribuye su contenido.

Lo anterior, porque el documento allegado no incorpora elementos que otorguen confiabilidad suficiente para su valoración, tales como el formato original de los mensajes, las verificaciones de lectura o los números telefónicos del

emisor y receptor. En esas condiciones, el medio de convicción aportado no constituye prueba hábil en casación.

Finalmente, se advierte que aunque la transcripción no fue desconocida ni tachada de falsa durante el trámite procesal, ello no le confiere, por sí solo, valor probatorio ni la convierte en prueba apta en sede extraordinaria, pues, como se explicó, no satisface las exigencias legales previstas para tal efecto.

En consecuencia, la Sala exhorta a los jueces de instancia para que verifiquen con rigor la confiabilidad de las pruebas allegadas mediante mensajes de datos, a la luz de los criterios normativos y jurisprudenciales expuestos.

De los correos electrónicos

Sobre el correo electrónico como medio hábil en casación laboral, la corporación ha señalado que puede ser considerado como equivalente al documento escrito, siempre y cuando se tenga certeza sobre su autenticidad, la cual se puede demostrar, como la Sala adocrinó en la providencia CSJ SL464-2020, de la siguiente manera:

Por lo demás, sobre el tema de valoración de los correos electrónicos, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 36672, sostuvo:

Para que los correos electrónicos puedan ser estudiados en casación se debe tener certeza de su autoría atendiendo los protocolos establecidos en la Ley 527 de 1999. Así lo enseñó esta sala en la sentencia con radicado 34559 de 2009: “Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio

de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito” –sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N° 2001-06915-01, también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de éste sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7° de la Ley 527 en comentario”.

En este orden, debe reiterarse, que para poder tener los correos electrónicos como prueba hábil en casación laboral, necesariamente se requiere determinar quién fue el iniciador del mensaje, salvo que este haya sido aceptado por su autor, tal y como lo prevé el artículo 7 de la L. 527/99, que dispone:

[...]

Así las cosas, por el solo hecho de no haber sido desconocidos los correos electrónicos, no conduce a una aceptación tácita de los mismos, y por ende, poder inferir su autenticidad [...] Conforme a lo anterior, no pueden tener valor probatorio los aludidos correos electrónicos señalados por la censura, y mucho menos constituyen prueba calificada en casación.»

En ese sentido, al verificar el contenido de los correos electrónicos denunciados, los cuales fueron aportados en su formato original, resulta posible identificar con claridad a su iniciador, pues incluso la dirección electrónica relacionada coincide con la informada por el demandante en el acápite de notificaciones del escrito genitor. Por tal razón, dichos documentos se valorarán como prueba hábil en casación.

Así las cosas, en cuanto a los correos intercambiados entre agosto de 2018 y febrero de 2019, de ellos solo se desprenden comunicaciones propias de la ejecución del servicio, lo cual no desvirtúa la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Contrario a lo

alegado por la censura, el hecho de que no se observe la imposición de medidas disciplinarias, horarios de trabajo específicos o tareas distintas a la relacionadas con la labor convenida en los mismos, no comprueba en forma alguna que las funciones que ejercía el demandante eran autónomas e independientes.

De la certificación expedida por Varosa Energy y el acta de reunión de 7 de noviembre de 2018

Por otra parte, la certificación expedida por Varosa Energy el 11 de febrero de 2019 no lleva a la conclusión de que la relación tuviera naturaleza civil, pues se limita a dar cuenta de la prestación del servicio y de la asignación mensual pactada, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de laboralidad.

De igual modo, el hecho de que en el acta de reunión de 7 de noviembre de 2018 el actor se mencione como ingeniero y no como representante legal o gerente carece de incidencia para desvirtuar la subordinación, en tanto la representación empresarial no se circunscribe únicamente a tales calidades. Además, porque el juez plural concluyó que la dependencia se ejercía precisamente en el ámbito funcional descrito.

De la respuesta a la petición de junio de 2021, el interrogatorio de parte y el testimonio

Por otra parte, respecto de la respuesta a la petición de junio de 2021 y del interrogatorio de parte del representante

legal, la recurrente no desarrolló ningún argumento dirigido a atacar la valoración probatoria y acreditar con reflexiones serias y contundentes los supuestos desaciertos del fallador, pues se limitó a enunciar las pruebas omitiendo su confrontación con la realidad procesal, así como su incidencia en la decisión atacada (CSJ SL2644-2025).

De cualquier forma, no resulta viable que se tengan en cuenta aspectos favorables de sus declaraciones en el interrogatorio de parte, pues por principio general nadie puede fabricar su propia prueba. Precisamente por ello, la jurisprudencia reiterada de esta sala ha señalado que dichos medios probatorios no ostentan la calidad de prueba calificada en casación, salvo que contengan confesión sobre hechos que favorezcan a la parte contraria en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso (CSJ SL1676-2025).

Igualmente, no es posible abordar el análisis de la prueba testimonial denunciada, que no es hábil en casación en los términos del artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, que restringe el error de hecho en casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión o de una inspección judicial, lo que no ocurrió (CSJ SL3518-2024).

Ahora, si bien la censura trae otra discusión en su acusación, relacionada con las indemnizaciones impuestas a la empresa por el juez de segundo grado, se aclara que es

inviabile abordar su estudio, ya que, como se indicó al iniciar el desarrollo de las consideraciones, ello tuvo sustento en argumentos meramente jurídicos, relacionados con la supuesta exigencia de actos de intención fraudulenta o la carga probatoria del empleador en dichos casos, aspectos ajenos a la vía de los hechos.

De esta manera, las conclusiones a las que llegó el fallador de apelaciones provienen del análisis de los medios de convicción incorporados a la actuación, de donde se sigue que en virtud del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces gozan de la potestad para apreciar libremente las pruebas que les permitan formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellos que mejor los persuadan sobre la verdad real y no solo formal que resulte del proceso. Todo esto, desde luego, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo (CSJ SL3514-2024).

Con todo lo expuesto, esta corporación mantiene su doctrina de antaño, según la cual la violación indirecta de la ley supone la comisión de errores manifiestos o protuberantes en el ejercicio de la valoración probatoria, con la trascendencia o entidad necesaria para variar el curso de la decisión. Nada de esto demostró la recurrente, razón por la que la sentencia confutada conserva la doble presunción de acierto y legalidad con la cual viene revestida y debe mantenerse intacta (CSJ SL3515-2024, SL2603-2025).

En consecuencia, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor del opositor Fernando Franco Castro. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$13.500.000 m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 30 de abril de 2025, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que **FERNANDO FRANCO CASTRO** instauró contra **VAROSA ENERGY S. A. S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Condenar en costas en casación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.